



Citar este número al responder:
0742-177842020

Guadalajara de Buga, 14 de diciembre de 2022

Señor:
LUIS FERNANDO CORREA LUJAN
Sin domicilio conocido.

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0742 – 00000259 del 2 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-002-021-2020
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742 – 00000259 de 2020, “Por la cual se impone una medida preventiva y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental”.
Fecha del acto administrativo	2 de marzo de 2020
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede
Ante quien	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de trece (13) páginas útiles.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-177842020

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante ¶
Archívese en: 0742-039-002-021-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000259 DE 2020
(02 MARZO 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la quema de un lote de terreno en un predio en ubicado en el corregimiento de La Habana, zona Forestal Protectora Nacional, jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”.

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- LUIS FERNANDO CORREA LUJÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.473.243, en calidad de presunto responsable de la quema; sin dirección de notificación, contacto telefónico 3104749677.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá (i) actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente. (ii) solicitar en forma expresa la notificación del proceso por medio electrónico aportando la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones correo. De lo contrario las notificaciones serán personales en la dirección física que suministre.

DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia por presunta infracción a los recursos naturales.

En las coordenadas geográficas 03° 51'32.80" N – 76° 11'09.90" O / 03° 51'31.10" N – 76° 11'13.30" O, tomadas el día de la inspección, se evidenció una quema indiscriminada que afectó población arbórea e impactó áreas de recarga hídrica. Los hechos que fueron reportados como hallazgos serán consignados a continuación.

Obra a folios 1-9 informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020, del que se lee:

(...)3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

*Presunto propietario: Luis Fernando Correa Lujan
 Identificado con la cedula de ciudadanía N° 94'473.243 de Cali Valle
 Numero de contacto: 310.474.9677*

4. LOCALIZACIÓN:

*Predio la estrella, Vereda el janeiro, Corregimiento de la habana, Municipio Guadalajara de Buga, Cuenca Guadalajara, Departamento Valle del Cauca. Coordenadas planas
 X: 1.099.013 – Y: 918-544 según sistema de referencia MAGNA SIRGA Colombia Oeste.*

Coordenadas planas

COORDENADAS TOMADAS EL DÍA DE INSPECCIÓN

Punto	X	Y	Z	Nom_geo
1	1098907.753	918499.691	1716	Quema
2	1098924.210	918499.288	1730	Quema
3	1098949.138	918505.294	1724	Quema
4	1098971.974	918514.047	1733	Quema



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5	1098980.755	918547.791	1732	Quema
6	1098993.998	918559.325	1770	Quema
7	1098902.462	918510.909	1720	Quema

Coordenadas Geográficas

LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
3°51'32.80"N	1790 MSNM	76°11'09.90"O
3°51'31.10"N	1679 MSNM	76°11'13.30"O

(Imágenes 1,2 y 3 donde se ubica el predio la estrella, en la vereda el janeiro.)

5. OBJETIVO:

Realizar visita de inspección ocular al predio denominado la estrella por denuncia de presunta infracción a los recursos naturales.

6. DESCRIPCIÓN:

En visita realiza por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. CVC. Adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara –San Pedro, al predio denominado la estrella, para verificar una presunta infracción contra los recursos naturales.

Una vez en el lugar se logró evidenciar que se realizó una quema indiscriminada y sin ningún tipo de control, donde se logra observar que en el lugar persiste gran variedad arboles adultos y rastrojos altos, helecho marranero, helecho arbóreo.

Como se logra observare en las imágenes el área se cuenta con gran cobertura vegetal de distintas especies, a continuación se relaciona las que fueron afectadas por la quema:

NOMBRE COMUN	FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO
Yarumo blanco	cecropiaceae	<i>Cecropia peltata</i>
Yuaumo negro	cecropiaceae	<i>Cecropia peltata</i>
Balso blanco	tiliaceae	<i>Heliocarpus popayanensis</i>
Balso tambor	bombaceae	<i>ochroma pyramidele</i>
Cordoncillo	Piperaceae	<i>Pipper adenum</i>
Guamo macheto	inga espetabilis	<i>Fabáceas</i>
Tachuelo	solanum ovalifolium	<i>solanaceae</i>
Guayacán de Manzales	Lythraceae	<i>Lafoensia acuminata</i>
Helecho marranero	Dennstaedtiaceae	<i>Pteridium aquilinum</i>
Helecho arbóreo	Cyatheaceae	<i>Cyatheales</i>

Según versión de algunos de los habitantes del sector denominado punta Bertín el señor Luis Fernando Correa Lujan acompañado de otra persona subió el día 12 de febrero al predio y no se demoró más de media hora, al momento de regresar tenía cara de preocupación y salió con mucho afán.

Segundos después comenzaron a ver el humo en la zona alta del sector, acto seguido se comunicaron con la estación de bomberos de la habana, el presidente de junta de acción comunal y la corporación para reportar que se estaría prendiendo fuego en la zona boscosa.

Se determinó gracias a la georreferenciación y la plataforma de visor geográfico avanzado que este lugar se encuentra en área de Reserva Forestal Parque Natural Nacional de Guadalajara, También que es un bosque medio húmedo en montaña fluvio gravitacional que hace parte de la selva sub andina del orobio0ma bajo de los andes.

(Georreferenciación – evidencia fotográfica)

Como se observa en el plano resultante, el área que se vio afectada por el incendio, está en el área de recarga, de dos fuentes de agua superficiales, lo que ocasiona una disminución en la capacidad de estas áreas, de regular el fuljo hídrico, ocasionando disminución y calidad del agua,



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

además, se observa en la inspección, que de una de las fuentes hídricas, la población del sector, se abastece de agua para suplir sus necesidades básicas de consumo, ya que se carece del servicio de acueducto. El área afectada por la quema, aproximadamente es de 1300 m2.

TERRITORIAL ADMINISTRATIVA

Predial Rural: 761110002000000020486000000000

Código 761110002000000020486000000000
Código Anterior 76111000200020486000
Dirección LA PALOMERA
Área Terreno (m2) 31205
Área Construida (m2) 48
Nom. Departamento VALLE DEL CAUCA
Cod. Municipio 76111
Nombre Municipio BUGA
Vereda Código 761110002000000002
Nombre Vereda IGAC LA HABANA
Zona RURAL

Predial Rural: 761110002000000020115000000000

Código 761110002000000020115000000000
Código Anterior 76111000200020115000
Dirección LA ESTRELLA
Área Terreno (m2) 107800
Área Construida (m2) 101
Nom. Departamento VALLE DEL CAUCA
Cod. Municipio 76111
Nombre Municipio BUGA
Vereda Código 761110002000000002
Nombre Vereda IGAC LA HABANA
Zona RURAL

Como se observa en los planos resultantes, el área donde se realizó la quema, corresponde al predio identificado con código catastral No. 761110002000000020486000000000; sin embargo, la población asentada en el sector, informa, que las afectaciones corresponden, al predio denominado LA ESTRELLA, el cual se identifica en la cartografía institucional con el código catastral No. 761110002000000020115000000000., se recomienda establecer mediante el VUR, quien son los propietarios de estos predios.

SUELO

Realizando un traslape, entre las coordenadas obtenidas el día de inspección y la cartografía institucional, se tiene que el área afectada, se encuentra en el Rango de Pendiente Fuertemente quebrado (25-50%) y Escarpado (50-75%), por lo cual una pérdida de coberturas vegetales, podría eventualmente generar un proceso erosivo del suelo de esta área.

ZONIFICACIÓN FORESTAL

Clima Moderado
Cuenca Guadalajara
Categorial Área Protegida Reserva Forestal Protectora Nacional
Zona Zonificación Forestal Andina
Tipo Reserva Forestal



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Subclase Uso Potencial **Áreas para la conservación y protección ambiental**
Clase Uso Potencial **Áreas para la conservación y protección ambiental**
Capacidad de Uso **VIIp-14**

Clima **Clima Moderado**
Cuenca **Guadalajara**
Categoría Área Protegida **Reserva Forestal Protectora Nacional**
Zona Zonificación Forestal **Andina**

Tipo Reserva Forestal
Subclase Uso Potencial **Áreas para la conservación y protección ambiental**
Clase Uso Potencial **Áreas para la conservación y protección ambiental**
Capacidad de Uso **VIIp-14**
Grado de Conflicto **Alto**

7. OBJECIONES:

La comunidad del sector de punta Bertín y el presidente de la junta de acción comunal de la vereda el janeiro manifiestan la inconformidad con dicha actividad dado a que ese predio lleva más de veinticinco años sin algún tipo de intervención, es decir que se presentó una sucesión natural de cobertura vegetal.

8. CONCLUSIONES:

Según la información levantada en campo por parte de los funcionarios, las evidencias fotográficas y las versiones de la comunidad se determina que el acto de incendio fue presuntamente ocasionado por el señor Luis Fernando Correa Lujan.

Se pasa el siguiente informe al coordinador de la cuenca Guadalajara –san pedro, para que determine los actos a seguir.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

En el caso materia de estudio, se tiene que al momento de la visita se evidenció una quema indiscriminada. Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describe los impactos generados por la actividad en un área afectada de aproximadamente 1.300m².

En primer término, debe resaltarse que en la inspección hecha por el personal técnico de la zona se tomaron coordenadas geográficas que arrojaron los diversos puntos que abarcó la quema. Por la extensión y las averiguaciones en campo sobre los predios afectados, se establecerán los datos exactos y se vincularas los propietarios. Así

² Folios 1-9



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mismo la investigación se iniciara al señor LUIS FERNANDO CORREA LUJÁN presunto responsable de la quema.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, primero debe completarse los elementos de la infracción, así como ampliar los hechos que ocasionaron el presente hallazgo para conformar adecuadamente el cargo a endilgar. En consecuencia, en la presente etapa se realizará todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para completar los elementos probatorios y señalar con certeza a quién debe formularse cargos.

En todo caso se señalará que en la presente investigación se extiende al incumplimiento de las siguientes normas ambientales:

1.- QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES

El personal Técnico señaló que la actividad de quema se realizó en el sector rural, observándose la afectación de un lote de terreno de aproximadamente 1.300 m², en el que figuraban arboles adultos, rastrojos altos, helecho marranero y helecho arbóreo.

Así, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en los preceptos normativos que corresponden al control de la Atmósfera y el espacio aéreo:

Artículo 76.- *Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se presentará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.*

El Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone la siguiente restricción:

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 532 de 2005, se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemias abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora bien, dado que la práctica señalada en el presente caso no cumple con la técnica, protocolos, registros y demás requisitos que aborda la Resolución 532 de

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2005, se entiende que no obedece a una autorización previa de la autoridad ambiental.

Para el caso concreto, se identificaron diversos impactos en los recursos bosque e hídrico. Debe señalarse que el predio se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, situación ambientalmente relevante que más adelante se desarrollará.

Ahora bien, el área afectada se encuentra en zona de recarga de dos fuentes de aguas superficiales. Lo que genera a raíz de la quema es la capacidad disminuida de dichas áreas para regular el flujo hídrico, lo que a su vez incide en la cantidad y calidad del agua. Aunado a lo anterior se identifica que una de las fuentes hídricas abastece a población del sector.

Frente a la cobertura boscosa, se observaron afectadas por la quema las siguientes especies:

NOMBRE COMUN	FAMILIA	NOMBRE CIENTIFICO
Yarumo blanco	cecropiaceae	Cecropia peltata
Yuaucho negro	cecropiaceae	Cecropia peltata
Balso blanco	tiliaceae	Heliocarpus popayanensis
Balso tambor	bombaceae	ochroma pyramidele
Cordoncillo	Piperaceae	Pipper adenum
Guamo macheto	inga espetabilis	Fabáceas
Tachuelo	solanum ovalifolium	solanaceae
Guayacán de Manizales	Lythraceae	Lafoensia acuminata
Helecho marranero	Dennstaedtiaceae	Pteridium aquilinum

1.2.- INTERVENCIÓN ÁREA DE ESPECIAL PROTECCIÓN

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece la responsabilidad en cabeza del Estado para desarrollar actividades administrativas tendientes a la conservación de los recurso naturales, entre ellas la consagrada en el literal e) del artículo 45:

e). Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

Para dicho fin, se consagró a través del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación correspondiente a lo que se denominó Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, por lo que se determinó las categorías de áreas protegidas:

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:
 Áreas protegidas públicas:
 a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
 b) Las Reservas Forestales Protectoras;
 c) Los Parques Naturales Regionales;
 d) Los Distritos de Manejo Integrado;
 e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas
g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Para el caso concreto nos interesará definir las Reservas Forestales Protectoras:

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Para el caso concreto se determina que la zona afectada se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Guadalajara, declarada como tal mediante Resolución No. 011 de 1938 por parte del anteriormente denominado Ministerio de Economía Nacional.

Dentro de la presente etapa, se solicitará a la U.G.C la ampliación del informe inicial, para determinar: i) identificación las fuentes hídricas objeto de recarga; además el despacho adelantará actividades tendientes a la identificación plena del predio objeto de los hechos investigados.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

***Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha 31 de enero de 2020 comprobadas las actividades sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La medida inicialmente se comunicará al presunto responsable que se encuentra individualizado. Una vez se identifiquen plenamente otros propietarios, de ser el caso procederá su vinculación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-021-2020 en contra de **LUIS FERNANDO CORREA LUJÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.473.243 de Cali (V), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a LUIS FERNANDO CORREA LUJÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.473.243 de Cali (V) **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de quemas, a la altura del predio ubicado en las coordenadas 3°51'32.80"N - 76°11'09.90"O, en el corregimiento de la Habana, jurisdicción del municipio de Buga, o en cualquier otro sitio. La medida será hará extensiva a quienes sean identificados como propietarios.

ARTÍCULO CUARTO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Solo procederá su levantamiento hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LUIS FERNANDO CORREA LUJÁN, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, ofíciase para que remita la última dirección conocida de los investigados. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 00000259 DE 2020
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO OCTAVO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Ofíciase a la U.G.C para la ampliación de los hechos, indicando puntualmente cuáles son las fuentes hídricas afectadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA – SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Dado en Guadalajara de Buga, a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador Guadalajara - San Pedro
Abogado Mario Alberto López G.- Profesional Especializado
Expediente: 0742-039-002-021-2020

